



Valledupar, primero (1ro) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. DECLARATIVO VERBAL
DTE. TELMIRA MISAL BARBOSA.
DDO. CARLOS ARTURO GARCÍA MISAL, JHON HENRY GARCÍA Y OTROS.
RAD. No. [20001310300120170017100](#)

I. EL LITIGIO

1. LA DEMANDA

La demandante TELMIRA MISAL BARBOSA interpuso demanda declarativa verbal contra los herederos determinados de HENRY GARCÍA MORALES (q.e.p.d.), señores CARLOS ARTURO GARCÍA MISAL, JASON ANDRÉS GARCÍA MISAL, JHON HENRY GARCÍA IBÁÑEZ y DIANA CAROLINA GARCÍA IBÁÑEZ, como en contra de sus HEREDEROS INDETERMINADOS, pretendiendo la declaración de una sociedad hecho. Presentada y admitida, se dio el trámite de ley.

1.1. PRETENSIONES

Pretende la demandante que se declare que desde 1992, entre ella y el difunto HENRY GARCÍA MORALES, se formó de hecho una sociedad comercial cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Valledupar; que se declare disuelta por el fallecimiento del socio y por la imposibilidad de seguir desarrollando la actividad comercial con sus herederos, así mismo que se decrete su liquidación y se pague a cada uno de los socios la participación que a cada uno de los socios corresponda.

Relación de bienes

- **Activo:**

Establecimiento de comercio denominado Recicladora Boyacá Nit. 00000006772574-1, ubicado en la calle 21 No. 15-65 de la ciudad de Valledupar, teléfono 5841947, representado legalmente por HENRY GARCÍA MORALES, quien figuraba como dueño, actividad principal código 4665, comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarras, avaluado en \$500.000.000.

Camioneta placa CCM768 modelo 2007, línea cilindraje HILUX BR/2700 de servicio particular carrocería D.C. PLATÓN, número de serie 8XARRNV26790002907, chasis 8XA33NV2679002907, licencia de tránsito 02-68001-307848, marca TOYOTA, línea HILUX, color BEIGE ANGORA, modelo 2007, avaluada en \$68.000.000.



Bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 190-80271, con un área superficial de 600 m2, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 1316 del 2 de junio del 2005, de la Notaría Primera de Valledupar, avaluado en \$359.798.000.

Bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-16925, con un área superficial de 420 m2, ubicado en la calle 21 No. 15-61 barrio La Granja de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 3649 del 30 de diciembre de 2005 de la Notaría de Valledupar, avaluado en \$326.278.000.

- **Pasivo:**

Desconocido.

1.2. HECHOS

- a) Se dice en la demanda que entre la señora TELMIRA MISAL BARBOSA y el señor HENRY GARCÍA MORALES se constituyó una sociedad de hecho que perduró por 25 años hasta la muerte de este último, adquiriendo los bienes que se relacionaron dentro del activo y pasivo de las pretensiones de la demanda.
- b) En la ejecución del objeto social, los socios contribuyeron a la creación, surgimiento y posicionamiento de los negocios con el propósito de compartirse utilidades y pérdidas, primero debajo de un árbol de ceiba ubicado en la intersección de la calle 16 con carrera 21, producto de lo cual la demandante hoy padece cáncer de piel por permanecer debajo del árbol mientras su socio negociaba en distintos puntos de la ciudad la compra de chatarra.
- c) Después de eso, decidieron formar una familia de cuya unión nacieron dos hijos, continuando con la sociedad con ánimo de dividirse labores y utilidades.
- d) Todos los bienes fueron puestos a nombre HENRY GARCÍA MORALES para facilitar la financiación de la actividad, pero la administración la llevaba la señora TELMIRA MISAL BARBOSA, dando órdenes, pagando salarios y tomando decisiones trascendentales, como la de comprar una camioneta y



la vivienda ubicada en la calle 45 No. 25 A -14, viviendo en ella hasta que el señor HENRY GARCÍA MORALES fue asesinado.

- e) Fallecido su socio, han surgido diferencias entre la señora TELMIRA MISAL BARBOSA y los herederos de HENRY GARCÍA MORALES, pues se apropiaron de la administración y el usufructo de los bienes de la sociedad de hecho, por lo que no ha sido posible la disolución y liquidación de la sociedad.

2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Notificados a todos los interesados, se recibieron escritos de contestación, sin que se propusieran excepciones.

2.1. CARLOS ARTURO GARCÍA MISAL

Se allanó a las pretensiones de la demanda.

2.2. CURADOR AD LITEM DE JASÓN ANDRÉS GARCÍA MISAL

La auxiliar de la justicia, Enith Villero Gómez, como curadora *ad litem* del menor JASÓN ANDRÉS GARCÍA MISAL señaló que no le constan los hechos de la demanda y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

2.3. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENRY GARCÍA MORALES

El auxiliar de la justicia Jairo Alberto Maldonado Martínez, como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante HENRY GARCÍA MORALES, manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

2.4. CURADOR AD LITEM DE DIANA CAROLINA GARCÍA IBÁÑEZ

El auxiliar de la justicia Gustavo Quintero Montaguth, como curador *ad litem* de DIANA CAROLINA GARCÍA IBÁÑEZ, contestó que no le constan los hechos de la demanda y que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

2.5. JHON HENRY GARCÍA MORALES

Notificado de la demanda constituyó apoderado judicial que no contestó la demanda.

2.6. INTERVINIENTE MARÍA GLADYS IBÁÑEZ PEREIRA

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 se reconoció a la señora MARÍA GLADYS IBÁÑEZ PEREIRA como tercero con interés legítimo. Manifestó por conducto de apoderado judicial que desde el fallecimiento de HENRY GARCÍA MORALES ha tenido posesión material de todos los bienes que constituyeron la sociedad conyugal conformada por éstos. Niega que la señora TELMIRA MISAL



BARBOSA haya tenido una sociedad de hecho por 25 años con el causante, pues el socio inicial fue su hermano RODRIGO GARCÍA MORALES y posteriormente el fallecido continuó de manera exclusiva y autónoma.

Pretende la interviniente que se excluyan los bienes de las pretensiones de la demanda en el 50% que le corresponde por gananciales y se niegue la declaratoria de sociedad de hecho.

II. SENTIDO DEL FALLO

En audiencia de instrucción y juzgamiento del 18 de mayo del 2021 fue emitido el sentido del fallo desestimatorio de las pretensiones de la demanda, indicando los fundamentos someros de la sentencia escrita que se proferiría dentro de los diez (10) días siguientes.

En la audiencia se indicó que se negarían las pretensiones de la demanda por no haberse probado los aportes de la demandante en la consecución de los bienes reclamados, como socia de hecho y ex compañera sentimental del causante HENRY GARCÍA MORALES.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los consabidos presupuestos procesales, la demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan reunidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y se hace posible decidirlo de fondo.

Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a esta decisión de mérito.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El objeto del litigio fue fijado en audiencia inicial, el que se resuelve en forma en esta sentencia, respondiendo si entre los señores TELMIRA MISAL BARBOSA y HENRY GARCÍA MORALES (q.e.p.d.) existió una sociedad comercial de hecho disuelta por el fallecimiento del segundo, que deba de declarada a través de sentencia judicial para su posterior liquidación.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.



En sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 20 de noviembre de 1935¹, se expresó que las sociedades de hecho pueden ser de dos clases: i) la que se forma por el consentimiento expreso y, que por falta de uno o de varios o de todos los requisitos o de las solemnidades de ley, no alcanzan ser sociedades de derecho y ii) las que se originan en la colaboración de dos o más personas y resultan de un gran conjunto o una serie coordinada de operaciones que efectúan en un común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito.

Cuando el consentimiento es presunto, se deben reunir ciertos requisitos para deducirlo: una serie coordinada de hechos de explotación común, que la acción de los presuntos asociados se ejerza en forma simultánea y paralela para conseguir beneficios, que no exista una relación de dependencia o subordinación entre los socios o por cualquier causa se excluya de una participación activa en la dirección, control y supervigilancia de la empresa y que no se trate de un estado de simple indivisión, tenencia, guarda conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.

En aquella época, para la Corte, la sociedad de hecho formada entre concubinos requería que la sociedad no haya tenido como móvil determinante el fomento del concubinato, teniendo por necesario que se pudiera distinguir lo que es común a la actividad de los concubinos en una determinada empresa, de lo que es el simple resultado de la común vivienda y de la actividad extendida al manejo de asuntos personales, de manera que flore el ánimo de asociación económica.

La evolución de la noción de familia a la luz de la Constitución de 1991 propició un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en la actualidad pregona que la situación no puede ser apreciada al margen de esa relación y valora las labores del hogar, domésticas y afectivas como usuales actividades de colaboración y cooperación.

En sentencia del 24 de febrero del 2011, la Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas, acentuó *“la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario.”*

¹ G.J. Tomo XIII, página 476.



Así que cuando la relación se da en una modalidad paralela pero equivalente al matrimonio, el consentimiento, expreso o tácito entre dos personas, se presume cuando se unen para obtener beneficios comunes y enjugar las pérdidas, se forma una sociedad de hecho distinta a la conyugal o a la patrimonial regulada en la Ley 54 de 1990. (SC8225-2016 y SC-2021), de modo que ésta puede coexistir con otras de distinta especie, siendo por tanto cuestión de prueba cuáles bienes fueron adquiridos en el seno de la sociedad para repartirlos en partes iguales entre los socios.

Por lo cual, la liquidación comprenderá los bienes adquiridos con posterioridad a la constitución de la unión a título oneroso, es decir, sin incluir los que alguno de los socios hubiera tenido antes de asociarse, o los adquiridos a título gratuito (herencias, donaciones); luego de lo cual, se procederá a repartirlos en partes iguales.

El mismo procedimiento se sigue en tratándose de la liquidación de sociedades comerciales de hecho, que según lo preceptuado en el artículo 498 del Código de Comercio será de hecho la sociedad que no se constituya por escritura pública y para su demostración se establece la libertad probatoria. De igual manera, vale tener en cuenta que el artículo 501 del C.Co. asigna a cada uno de los socios la responsabilidad solidaria e ilimitada por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar la responsabilidad se tendrán por no escritas.

4. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO EN EL CASO CONCRETO

Comienza el Despacho con la examinación de las pruebas del estado civil que demuestran la existencia de una sociedad conyugal entre el finado HENRY GARCÍA MORALES y MARÍA GLADYS IBÁÑEZ PEREIRA; de igual forma, previa la revisión de los registros civiles aportados se comprueba la relación filial entre el causante y los demandados. CARLOS ARTURO GARCÍA MISAL nació el 18 de noviembre de 1995 y JASON ANDRÉS GARCÍA MISAL el 20 de enero del 2005; los codemandados JHON HENRY GARCÍA IBÁÑEZ y DIANA CAROLINA GARCÍA IBÁÑEZ nacieron en fechas anteriores, producto de la relación marital entre HENRY GARCÍA MORALES y MARÍA GLADYS IBÁÑEZ PEREIRA.

En el proceso se acreditó con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, que el **establecimiento de comercio Recicladora Boyacá** fue matriculado con el número 00060920 del 4 de junio de 2001, de propiedad de HENRY GARCÍA MORALES. También era de su propiedad la **camioneta Hilux Toyota de placa CCM768**, registrada el 29 de noviembre de 2006, con licencia de tránsito No. 02-680001-307848 de fecha 26 de diciembre de 2006; era de su propiedad el **inmueble matriculado con el número 190-80271** según el certificado de tradición aportado con la demanda, que adquirió en una primera ocasión el 1997, en una segunda el 18 de junio de 2004 a través de escritura pública 131 del 17 de



junio de 2004 de la Notaría Primera de Valledupar dejada sin efectos, y en una tercera ocasión el 29 de junio de 2005 a través de escritura pública 1553 de 27 de junio de 2005 de la Notaría Primera de Valledupar; y **el inmueble matriculado con el número 190-16925**, que adquirió el causante el 3 de febrero del 2006 con el registro de la escritura pública 3649 del 30 de diciembre del 2005 de la Notaría primera de Valledupar, según consta en el certificado de tradición adosado a la demanda.

La señora TELMIRA MISAL BARBOSA rindió interrogatorio de parte en audiencia de oralidad y expresó que se conoció con HENRY GARCÍA en 1991, comenzaron el negocio poniendo un escritorio debajo de un palo en un lote alquilado. Cuando la empresa comenzó a generar utilidades HENRY GARCÍA MORALES le dijo que se tomara “un sueldo”; se dividían las responsabilidades para expandir el negocio y años después se unieron como pareja. Además de la Recicladora, adquirieron una bodega, unos apartamentos, una casa en Valledupar en el barrio Francisco de Paula, una casa que perdieron, compraron otro lote que también perdieron, una camioneta Toyota Hilux, dos mulas que no pudieron pagar, un camión que no existe, un montacarga que no sabe qué pasó con él, una máquina de prensar chatarra y varias maquinarias en la chatarrería. Dice que la razón por la que HENRY GARCÍA puso todos sus bienes a su nombre es porque él decía que no iba a darle sus bienes a “un mozo” y necesitaba armar una carpeta comercial.

MARÍA GLADYS IBÁÑEZ, asegura que su matrimonio terminó antes del fallecimiento del causante; indicó que el depósito no comenzó con TELMIRA MISAL BARBOSA. Con su esposo vivía en Tunja y en el año 1984 él comenzó a viajar a Valledupar y a trabajar con su hermano RODRIGO GARCÍA; de ida llevaba licho y de regreso llevaba chatarra. Con Rodrigo formó una sociedad y ella cobraba en Siderúrgica que era donde se dejaba la chatarra; un señor le ofreció a HENRY un depósito que queda al pie de “Mi Futuro” en el mercado, el que compraron con préstamos. MARÍA GLADYS dice que ella y HENRY GARCÍA se separaron en 1993 o en 1994, pero reconoce a TELMIRA MISAL como la persona con quien convivía HENRY GARCÍA, al menos hasta unos cuatro años antes de su muerte.

JHON HENRY GARCÍA IBÁÑEZ fue interrogado. Aseguró que la Recicladora Boyacá fue fundada por su tío RODRIGO GARCÍA con su papá HENRY GARCÍA. Asegura el interrogado que cuando él tenía como 10 años viajó a Valledupar, su papá le presentó a la señora TELMIRA MISAL, con quien ya tenía un hijo, pero que en los 10 años en que estuvo trabajado en la Recicladora para su papá nunca vio a la demandante hacerse cargo de la administración. Después de la muerte su padre, tuvo que afrontar todas las deudas de la Recicladora, pagó \$130 millones a su hermano CARLOS ARTURO y \$170 millones a JASON ANDRÉS en acuerdo con la señora TELMIRA para pagar la parte que le correspondía a cada uno de la herencia por la Recicladora, un vehículo y un bien inmueble, porque el resto estaba



embargado. Cuenta JHON HENRY que tuvo que recurrir a diferentes préstamos y a recursos propios para poner a funcionar la Empresa, pagar liquidaciones de trabajadores y múltiples deudas que había dejado su padre. En el año 2005 canceló la matrícula inmobiliaria de la Recicladora Boyacá porque no se habían pagado los derechos renovación y se ofreció una amnistía para la cancelación de matrículas en esa situación. Según el interrogado, la señora TELMIRA MISAL nunca fue socia de su padre en la consecución de los bienes, no se hizo cargo de nada después de la muerte de su padre y cuando comenzó a ver la recuperación de la empresa después de los esfuerzos de JHON HENRY, interpuso esta demanda.

CARLOS ARTURO GARCÍA MISAL fue interrogado también. Señaló que para la fecha de los hechos era un niño pequeño y casi no tiene recuerdos, pero sabe que su madre trabajaba con su papá en la Recicladora Boyacá.

MARTHA LETICIA BAYONA ARENAS, testigo de la parte demandante, explicó que trabajó con los empleados de una empresa vecina de la Recicladora Boyacá. Dice, que en esa época, para el año 1993 y 1994, la Recicladora Boyacá existía pero estaba comenzando, era de HENRY GARCÍA y TELMIRA MISAL. Dice que iba todos los días a la Recicladora y luego le prestó un dinero a HENRY GARCÍA, que le daba orden a TELMIRA para que le pagara, pues esta siempre permanecía ahí. Dice la testigo que la demandante mandaba a los trabajadores. pues la empresa era de los dos, luego compraron un lote, construyeron una casa y vivieron ahí. Asegura haber sido amiga de HENRY GARCÍA hasta el momento en que fue asesinado.

ARMANDO RAFAEL GAMARRA, dijo conocer a HENRY GARCÍA desde 1996, empezó a trabajar con papa y le prestaba dinero a HENRY. Dice que él tenía los dos negocios el de lichégo y la Recicladora, él le dijo que esa era su “mujer”. El socio que él reconoce se llama RODRIGO, que era su hermano y con quien montó el negocio de chatarra. Dice que encontraba a TELMIRA a veces en la oficina y se separaron en el 2008. Asegura que HENRY pagaba 400 mil pesos por el lote donde funciona la Recicladora por arrendamiento pero le dieron la oportunidad de comprarlo en \$30 millones. Cuando iba a veces estaba TELMIRA, pero más que todo era una secretaria. Sostiene que JHON HENRY GARCÍA fue quien pagó la millonaria deuda que tenía HENRY GARCÍA con él.

NELSON ENRIQUE GARCÍA, dice que en el año 2002 fue empleado por su tío HENRY GARCÍA MORALES en la chatarrería, trabajando por 3 años. Asegura que los activos identificados en la demanda era de su tío con TELMIRA MISAL y lo sabe porque ellos le tenían mucha confianza, sus bienes los adquirieron por medio de la Recicladora Boyacá. Dice que tenían unas bodegas y otros bienes los tenían arrendados; habla de que TELMIRA MISAL daba órdenes y pagaba a los trabajadores, cuando no estaba su tío y estaba al pendiente de la Recicladora; a los hijos los cuidaba una empleada del servicio doméstico y en la noche los atendía



ella. Recuerda que tenía un negocio de celulares y tenía una persona encargada, aunque no se acuerda de la fecha.

DOLLYS DEL CARMEN CHINCHÍA IBARRA, conoció a HENRY GARCÍA y TELMIRA MISAL porque compraron un lote cerca a su casa el barrio Francisco de Paula Santander, que fue en el año 1997. A la señora le consta que la Recicladora Boyacá era de propiedad de ambos. HENRY le contó que él no tenía dinero, pero que él echó para adelante por TELMIRA, que él se iba a buscar chatarra y ella se quedaba esperando mercancía o a que él llegara y por ese motivo ella se había ganado un cáncer de piel. Era TELMIRA la dueña y señora cuando HENRY GARCÍA no estaba, ella tenía que llegar primero que los demás empleados. Dice que la señora TELMIRA tuvo un negocio de celulares. Al ser interrogada, no supo decir para qué fecha terminó la relación de pareja.

RAFAEL MORENO CLAVIJO, explicó que HENRY GARCÍA MORALES tenía la Recicladora desde aproximadamente desde al año 1999 o 2000 y para esa fecha tenía una relación sentimental con TELMIRA. Asegura que HENRY GARCÍA MORALES tenía de socio a su hermano RODRIGO GARCÍA, quien era quien le daba para comprar la chatarra y trabajaba con su hijo JHON HENRY GARCÍA IBÁÑEZ desde el 2002 o 2003. Dice que cuando ella iba al establecimiento llegaba como pareja sentimental de HENRY pero no tiene conocimiento de que ella estuviera incluida en el negocio. Dice que la relación con la señora TELMIRA MISAL comenzó como en el 2005, la camioneta Hilux la compraron hacia el 2006 y hacia el 2008 se separaron HENRY y TELMIRA. Como mensajero, hacía todas las consignaciones de HENRY GARCÍA, o a veces JHON HENRY lo mandaba, pero nunca vio a TELMIRA MISAL encargarse de alguna función en el establecimiento. Cuenta que la chatarrería comenzó por la sociedad que tenía con RODRIGO, que a veces se quedaba al cuidado cuando HENRY no estaba, la chatarra la compraban en Cicolac.

La señora MARELVIS FUENTES, declaró que es comadre de TELMIRA y HENRY, quienes llegaron al barrio en 1997, todos los días salían para la chatarrería de lunes a sábado todo el día y el domingo hasta medio día. Conoce que comenzaron debajo de un árbol y con trabajo construyeron todo porque ellos se lo contaron y le consta que la señora TELMIRA era la jefa de su hija en la Chatarrería Boyacá; la testigo no tiene claro cómo se fundó la Recicladora pero le contaron que fue por los dos, hubo una época en que TELMIRA se quedó a cargo de la empresa porque HENRY se fue como 8 meses para Bogotá; ellos se mudaron del barrio y lo que sabe es hasta el 2008 o 2009.

El señor WILFRIDO ENRIQUE ORTIZ ESPAÑA declaró haber sido empleado por 8 años de HENRY GARCÍA por muchos años, a veces las órdenes se las daba JHON HENRY GARCÍA o la secretaria y conoció a TELMIRA desde 1994 cuando llegaba a la Recicladora como “mujer del patrón”, pero se dejaron como 4 o 5 años atrás de la muerte de HENRY GARCÍA, quien para esa época vivía con una señora de



nombre KATHERINE. Después de lo cual JHON HENRY le pagó la deuda que había quedado por las obligaciones laborales.

El testigo ALBEIRO ÁLVAREZ HURTADO, fue el contador por contrato independiente de HENRY GARCÍA MORALES desde el año 2002, cuando lo conoció a través de TELMIRA MISAL después de que fue su alumna en Uparsistem y le comentó que su esposo necesitaba unos estados financieros; trabajaba los sábados cada 15 días y se mantenía en comunicación constante hasta cuando él falleció. Dijo trabajar bajo las órdenes de HENRY, quien lo contrataba y le pagaba sus honorarios profesionales, pero a TELMIRA solo la veía como esposa de su contratante, pues no hubo ni salario, ni rubro ni participación de utilidades a su nombre. Termina la relación con la empresa por la situación financiera de la empresa hacia la fecha de la muerte de HENRY GARCÍA.

Está probado que entre HENRY GARCÍA y TELMIRA MISAL hubo una relación de familia, sin matrimonio, por varios años, y que durante esos años HENRY GARCÍA adquirió varios bienes a título oneroso.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo a la jurisprudencia, cuando hay cohabitación y permanencia, se presume el nacimiento de una sociedad de hecho que se forman por los bienes adquiridos a título oneroso, por tanto, sin que exista ninguna duda de la relación estable, permanente, equivalente a una matrimonial entre el causante y la hoy demandante, menester es reconocer los derechos patrimoniales que devienen de la institución familiar extramatrimonial, paralela una sociedad conyugal; esto es, reconocer una comunidad singular, no universal, que comprenderá los bienes adquiridos mientras perduró la convivencia en familia.

Dado lo anterior, está probada la comunidad de vida singular entre HENRY GARCÍA MORALES y TELMIRA MISAL BARBOSA, al menos desde el año 1995, cuando nació su hijo CARLOS ARTURO GARCÍA MISAL, hasta el 2008, fecha en que los testigos que pudieron precisarlo, identifican la separación definitiva por haber puesto fin a la relación sentimental. Es de resaltar, que la conformación de la sociedad se presume, salvo prueba en contrario, empero, se supo que la comunidad de vida entre HENRY GARCÍA MORALES y TELMIRA MISAL se basaba en la distribución de tareas comunes, unas comerciales y otras personales y familiares; como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, las labores de la mujer deben ser estimadas aun cuando no figure directamente como el rostro visible de una empresa o propósito económico y ninguno de los interrogados o declarantes manifestaron un motivo que impidiera el surgimiento de ese vínculo patrimonial entre los entonces compañeros de vida, basado en el aporte de lo que cada uno pudiera dar de acuerdo a la distribución convenida entre ellos, en su intimidad, no solo con capital o trabajo, también con las cargas connaturales al sostenimiento de un hogar.

Por lo tanto, sin una prueba o indicio de que entre HENRY y TELMIRA no se hubiere formado una sociedad de hecho, la convivencia que perduró desde al menos el año 1995 hasta el año 2008, integra como elemento de valoración además la presunción



de sociedad de hecho durante ese lapso, con el ánimo implícito de ayudarse mutuamente para beneficio recíproco y el levantamiento de una familia.

Son bienes adquiridos a título oneroso por los socios: la **camioneta Hilux Toyota de placa CCM768**, adquirida en el 2006, el **inmueble matriculado con el número 190-80271** adquirido el 29 de junio de 2005; y el **inmueble matriculado con el número 190-16925**, adquirido el 3 de febrero del 2006.

En cuanto a los tres últimos, por estar en registros públicos los datos de compraventa, fácilmente se comprueba que conformaron el patrimonio de HENRY GARCÍA MORALES durante el tiempo en que mantuvo una sociedad de hecho por causa de convivencia marital de hecho con la señora TELMIRA MISAL BARBOSA.

En lo que respecta al establecimiento de comercio, que funciona en el inmueble de matrícula 190-16925, se supo lo siguiente: unos testigos aseguran que fue instituido comercialmente entre TELMIRA MISAL BARBOSA y HENRY GARCÍA MORALES y otros que el causante lo consolidó en asociación con su hermano RODRIGO GARCÍA antes de la unión con TELMIRA; no obstante, en cuanto a la fundación del mismo los datos suministrados por los testigos que declararon en este último sentido no ofrecen una fecha exacta; el más remoto lo ofrece la testigo MARTHA LETICIA BAYONA ARENAS, quien lo ubica hacia el año 1993 o 1994, que es cuando dice estaba comenzando la Recicladora, cuando ya se conocían TELMIRA MISAL BARBOSA y HENRY GARCÍA MORALES. Así mismo, se sabe que CARLOS ANDRÉS GARCÍA MISAL nació en el año 1995, cuando ya tenían una relación de pareja estable.

De acuerdo a la señora GLADYS IBÁÑEZ la separación de cuerpos con quien fuere su esposo, HENRY GARCÍA, se dio entre los años 1993 y 1994, periodo en que indica ya trabajaban con chatarra él y su hermano RODRIGO GARCÍA, pero que además podemos ubicar el surgimiento de la relación de pareja entre HENRY y TELMIRA y es importante decir que antes de esa fecha, según lo acepta TELMIRA MISAL, entre ella y HENRY GARCÍA no se había formado la sociedad de hecho, pues habiéndolo conocido en 1991, su relación empezó tiempo después de que se había iniciado la chatarrería; esto para decir, sin favorecer a la demandante por regla valorativa, que el negocio de la chatarrería comenzó antes de la sociedad de hecho formada entre estos, como lo confeso en su interrogatorio de parte.

Hacia el año 1997, fecha en que fue comprado por primera vez el inmueble de matrícula 190-80271, ubicado en el barrio Francisco de Paula de la ciudad de Valledupar, donde fueron conocidos los convivientes por las testigos DOLLYS y MARELBIS y que los vieron habitar hasta aproximadamente el año 2008, ya existía la Recicladora Boyacá, según lo confirman todos los testigos que al respecto hicieron alguna manifestación, que fue comprado en gran medida con los réditos que ya dejaba la empresa. Por lo anterior, independientemente de que el señor HENRY GARCÍA MORALES haya visto en su hermano RODRIGO GARCÍA un socio inicial, no queda excluido por eso la Recicladora de la sociedad de hecho



formada con TELMIRA MISAL, si ese emprendimiento sucedió durante la vigencia de ésta.

Casi todos los testigos, con excepción de MARTHA LETICIA -que no lo precisó-, nos dicen que cuando tuvieron sus primeros contactos con HENRY GARCÍA MORALES ya este tenía como su compañera sentimental a TELMIRA MISAL BARBOSA, todo lo cual conduce a la dirección de que para esa fecha se formó la *affectio societatis* implícita y presunta entre ellos, como personas dedicadas a forjar un patrimonio del cual pudieran obtener beneficios recíprocos por razón de los lazos afectivos que los vinculaban; las reglas de la experiencia nos muestran que en nuestra sociedad, la mujer que se comporta como cónyuge o compañero ayuda a quien tenga como esposo, aún cuando no perciba provecho económico por dinero, no solamente por las amplias desigualdades de género en el mercado o por la tradición de que sea el hombre el proveedor del hogar, también porque, la solidaridad y cooperación mutua son fundamentales para que ambos prosperen como unidad económica en un país como Colombia, llegando a considerarse que los logros de uno son los logros de ambos y de su núcleo familiar. Ahora, en el año 1994, la testigo MARTHA LETICIA distingue la presencia de TELMIRA en la Recicladora, y aunque ella recibiera órdenes de HENRY GARCÍA para pagarle las cuentas adeudadas a la testigo, el ánimo de aportar a la vida en común, con la que se adquirieron otros bienes a partir del año 1997 solo pudo haber sucedido después de la fundación de la Recicladora Boyacá, porque esto sucedió, como lo confiesa la demandante, antes de su relación de pareja. Aunque no se tiene la certeza en que se configuró el establecimiento de comercio Recicladora Boyacá, sí se sabe por confesión de la demandante, que fue antes de la sociedad de hecho.

Del análisis de las pruebas, en conjunto y con sana crítica, se llega a la conclusión de que la Recicladora Boyacá fue fundada antes de la vigencia de la sociedad de hecho entre TELMIRA MISAL y HENRY GARCÍA MORALES, luego entonces este bien no hace parte la sociedad que debe declararse disuelta, para ordenar su liquidación. Ubicar que cuando la empresa fue anterior a 1994, crea una divergencia temporal con la formación de la sociedad de hecho; por tanto, la entrega de tiempo y dedicación de la señora TELMIRA MISAL BARBOSA en este escenario, después de la constitución de la Recicladora Boyacá encaja con los deberes de solidaridad y vida en común, producto de los cuales fueron fortaleciendo el patrimonio familiar con la adquisición de propiedades, como los bienes inmuebles y el vehículo que se reclaman en la demanda.

Los testigos no han elucidado lo suficiente para llegar a una verdad absoluta que aclare que en la fundación de la Recicladora intervino o no la demandante. Recordemos que unos indican que no intervino, porque cuando las voluntades primigenias fueron las de RODRIGO y HENRY GARCÍA, y otros aseguran, sin haberlo percibido por sí mismos, que la fundación fue entre HENRY y TELMIRA. Esto es, que ninguno de los testigos traídos son testigos directos de lo sucedido entre los años 1991 a 1993. La testigo que más se aproxima es la señora MARTHA



LETICIA, que da fe de lo que vio hacia el año 1994, fecha en la que ya habría podido haberse consolidado la unión voluntaria, con propósito marital entre HENRY GARCÍA y TELMIRA MISAL, quienes tuvieron su primer hijo en el año 1995. Los testigos DOLLY y MARELBIS, que conocieron a la pareja desde 1997, no tienen los detalles de la constitución de la Recicladora Boyacá, y aunque fueron testigos de oídas que aseguraron que esta se conformó con el trabajo de ambos compañeros, esto puede ser interpretado como trabajo posterior a la formación de la sociedad de hecho, porque no dan datos precisos ni en tiempo ni en detalles sobre la unión de aportes para la integración de la chatarrería.

Aunque se tiene la versión de la señora TELMIRA MISAL BARBOSA, ninguno de los testigos puede avalar que la Recicladora Boyacá se fundó con posterioridad a la sociedad de hecho y tampoco encuentra prueba de ello este Juzgado. De cualquier modo, se acepta que esta valoración contempló distintas posibilidades, todas plausibles, pero se decanta por aquella que proviene de la carga de la prueba, al no haberse probado con suficiencia que el establecimiento de comercio Recicladora Boyacá fue conformado o durante la sociedad de hecho o con aportes como socios comerciales.

Además de lo anotado, está suficientemente probado que la señora TELMIRA MISAL dejó de convivir con HENRY GARCÍA MORALES mucho antes de su fallecimiento y que se desentendió de los bienes que está reclamando por largo tiempo, pues solo hasta el año 2017 presentó esta demanda, cuando el heredero JHON HENRY GARCÍA MORALES había convenido, con sus hermanos la destinación de varios bienes hereditarios, hizo el pago de sumas de dinero a los hijos de la señora TELMIRA MISAL, como lo aceptó CARLOS GARCÍA MISAL, se encargó de alivianar la situación deficitaria de la Recicladora Boyacá comprometiendo su propio patrimonio en los riesgos de tan incierta visión.

Por fuera de los reproches morales que pudieran provenir de la tardía reclamación de los derechos patrimoniales de la señora TELMIRA MISAL o del silencio ante las acciones del heredero JHON HENRY GARCÍA, el relato del caso indica que los bienes dejados por HENRY GARCÍA MORALES relacionados en la demanda, pudieron haberse adquirido adquiridos en sociedad comercial con ella, pero no ve este Juzgado la seguridad de que así fue, como tampoco puede desestimar con absoluta certeza que la fundación no haya sido en asocio con ella, pero insístase, que en la valoración del material probatorio no refulge el cumplimiento de la carga de la prueba que pesa en contra de quien pretenda la declaración judicial.

De cualquier manera, el Despacho no es indiferente ante la situación y reconoce que sin la firme voluntad del hijo JHON HENRY era muy probable el cierre definitivo de la empresa y la pérdida de varias propiedades de la masa sucesoral. En ese camino se recibieron las declaraciones de los testigos traídos por la parte demandada, pero ello no obsta, como se dijo, para no reconocer los derechos de la socia sobre los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de hecho.



Queda claro que las deudas dejadas por HENRY GARCÍA MORALES, como lo expresare el contador ALBEIRO ÁLVAREZ HURTADO, eran el resultado del deficitario estado financiero de la Recicladora Boyacá y que la confianza generada en el hijo JHON HENRY GARCÍA, al negociar con sus hermanos sobre sus derechos herenciales, con la aquiescencia de TELMIRA MISAL BARBOSA sobre los bienes que formaron parte de la sociedad, fue determinante para que éste hubiese arriesgado su patrimonio y contraído obligaciones que están sin individualizarse, pero las implicaciones civiles que de ello provienen, exceden al objeto de esta sentencia.

Por lo anotado, este Juzgado se aparta del sentido del fallo dado en audiencia de oralidad, teniendo como precedente la sentencia STC – 3964 del 2018 de la Corte Suprema de Justicia. Para ello se detiene esta Servidora Judicial en explicitar que la razón del cambio del sentido obedeció al reconocimiento, durante la valoración probatoria, del derecho sustancial de la solicitante, y para adaptar el criterio del Despacho a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, de la que no podía apartarse válidamente esta Sede Judicial.

Por las anteriores motivaciones, este Juzgado, accederá a declarar parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando la existencia de una sociedad de hecho entre TELMIRA MISAL BARBOSA y HENRY GARCÍA MORALES (q.e.p.d.), en vigencia de la cual fueron adquiridos ciertos bienes relacionados en la demanda.

En lo que respecta a la solicitud que se formuló por el apoderado judicial de la señora MARÍA GLADYS IBÁÑEZ PEREIRA, de que se excluyan de las pretensiones de la demanda el 50% que le correspondía a ella como esposa del señor HENRY GARCÍA IBÁÑEZ, como se dijo, no existe ningún obstáculo para el surgimiento de una sociedad de hecho sobre la base de una comunidad singular entre personas con impedimento para contraer matrimonio por causa de una sociedad conyugal vigente, siempre que se conforme con los bienes adquiridos durante su vigencia.

Finalmente de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., estipula quien salga vencido en la litis será condenado en costas, señalando que los demandados directos no se opusieron a la demanda a través de contestación. La señora MARÍA GLADYS GARCÍA se opuso a las pretensiones de la demanda, y parcialmente le prosperó la defensa planteada; así las cosas, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores HENRY GARCÍA MORALES (q.e.p.d.) y TELMIRA MISAL BARBOSA, existió una sociedad de hecho por haber



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

formado una comunidad de vida, disuelta por la muerte del cónyuge, durante la cual fueron adquiridos los siguientes bienes: i) **camioneta Hilux Toyota de placa CCM768**; ii) **inmueble matriculado con el número 190-80271**; iii) **el inmueble matriculado con el número 190-16925**. Cuyas demás descripciones fueron expresados en los hechos de la demanda y en los antecedentes de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la sociedad de hecho, disponiendo que cada uno de los bienes que hicieron parte de la sociedad declarada, corresponden en partes iguales (50% para cada uno) a los señores HENRY GARCÍA MORALES (q.e.p.d.) y TELMIRA MISAL BARBOSA.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

